

Resolución 890/2023, de 5 de octubre

Número de expediente de la Reclamación: 684/2023

Administración reclamada: Departamento de Interior de la Generalitat de Catalunya

Información reclamada: Informes “de radicalidad”, bases de datos y otras actuaciones de los Mossos d'Esquadra en relación con grupos políticos y otros grupos o personas, formuladas como preguntas en el Parlament de Catalunya.

Sentido de la resolución: Inadmisión

Resumen: El artículo 8 del Reglamento del Parlament de Catalunya (RP) prevé una vía de garantía del derecho de acceso a la información pública de los diputados y diputadas a las cuales se puede efectuar ante la Mesa del Parlamento y del Órgano de garantía del derecho de acceso existente en sede parlamentaria, o bien, de manera “compatible con la aplicación de las otras medidas” (artículo 8.6 RP), y por lo tanto no necesariamente posterior, delante de la GAIP. En este sentido, esta Comisión se puede volver competente ante las reclamaciones que le dirijan los grupos parlamentarios o los diputados y diputadas de manera particular, de acuerdo con la vía establecida en el apartado sexto del artículo 8 RP, sin que esta vía tenga el carácter revisor de una previa, efectuada en sede parlamentaria.

Por las razones expuestas en el FJ 3, tenemos que concluir que las solicitudes de información, de un lado, y las preguntas parlamentarias con respuesta por escrito, del otro, tienen una naturaleza jurídica y unas regulaciones muy diferentes. De esta manera, no se puede declarar la competencia de la GAIP con respecto a las reclamaciones objeto de esta Resolución, que deliberadamente no se amparan en el derecho de acceso a la información, sino en otras manifestaciones del derecho de participación política de los diputados y las diputadas del Parlament de Catalunya, sobre las cuales la ley no otorga ningún tipo de competencia a la GAIP.

Palabras clave: Parlament de Catalunya. Departamento de Interior de la Generalitat de Catalunya. Derecho de acceso de los grupos parlamentarios a la información pública de la Administración de la Generalitat. Falta de competencia de la GAIP. Inadmisión.

Ponente: Josep Ramon Barberà i Gomis

Antecedentes

1. El día 21 de julio de 2023 tiene entrada en GAIP la Reclamación 684/2023, presentada por una persona física en representación del Grupo del Parlament de Catalunya Candidatura de Unitat Popular – Un Nou Cicle per Guanyar (CUP-NCG; en adelante, el grupo parlamentario) contra el Departamento de Interior de la Generalitat de Catalunya (en adelante, el Departamento), en relación con la solicitud indicada al antecedente siguiente. La parte reclamante solicita el procedimiento de mediación previsto al artículo 42 de la Ley 19/2014, del 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen



gobierno (LTAIPBG) y regulado por los artículos 36 a 41 del Reglamento de la GAIP, aprobado por el Decreto 111/2017, de 18 de julio (RGAIP).

2. En fecha 17 de enero de 2023 la parte reclamante se dirige a la Mesa del Parlamento “de acuerdo con lo que establecen los artículos 163 y 166 del Reglamento del Parlamento” y presenta una serie de preguntas, dirigidas al Departamento de Interior de la Generalitat, que son las siguientes:
 - 2.1. ¿“Cuál es el listado de todos los informes sobre impacto mediático y a redes sociales sobre diferentes acontecimientos que hayan realizado las áreas de información de los Mossos d'Esquadra? Listado, como mínimo, título del informe, extensión, agentes firmantes, quien ha ordenado el expediente, ideología y justificación de los motivos y objetivos del informe, si el caso ha sido judicializado o no, dónde se encuentran actualmente almacenados estos informes, quien los custodiaba y quien ha tenido acceso y el motivo del acceso”.
 - 2.2. ¿“Cuál es el listado de todos los informes de radicalidad que hayan realizado las áreas de información de los Mossos d'Esquadra? Listar, como mínimo, título del informe, extensión, agentes firmantes, quién ha ordenado el expediente, ideología y justificación de los motivos y objetivos del informe, si el caso ha sido judicializado o no, dónde se encuentran actualmente almacenados estos informes, quien los custodiaba y quien ha tenido acceso y el motivo del acceso”.
 - 2.3. ¿“Realizan los Mossos estudios de impacto de la resonancia mediática y redes sociales sobre diferentes acontecimientos y situaciones? ¿Lo hacen a solicitud explícita de algún tribunal? ¿Quién ordena estos informes? ¿En qué casos se hacen estos informes? ¿Quién establece los criterios y parámetros que tienen que constar en estos informes? ¿Quién establece cuando se tienen que realizar estos informes? ¿Cuántos informes se han hecho los últimos 5 años de este tipo? ¿Bajo qué órdenes? ¿Dónde se custodian estos informes? ¿Quién puede tener acceso a este informes”?
 - 2.4. ¿“Realizan a los Mossos informes de radicalidad? ¿Lo hacen a solicitud explícita de algún tribunal? ¿Quién ordena estos informes? ¿En qué casos se hacen estos informes? ¿Quién establece los criterios y parámetros que tienen que constar en estos informes/ a Quien establece cuando se tienen que realizar estos informes? ¿Cuántos informes se han hecho los últimos 5 años de este tipo? ¿Bajo qué órdenes? ¿Dónde se custodian estos informes? ¿Quién puede tener acceso a este informes”?



- 2.5. ¿“Dónde se almacena toda la información que permite hacer este informes? ¿Bajo qué parámetros? ¿A través de qué mecanismos o bases de datos”?
 - 2.6. ¿“Con qué software se realiza el monitoreo de redes sociales? ¿Cómo se identifica y se vincula a las personas con las redes sociales? ¿A través de qué datos es como se para? ¿Cómo se identifican las personas que no tienen antecedentes penales y/o policiales? ¿Disponen a los Mossos d'Esquadra de alguna base de datos de personas sin antecedentes penales y/o policiales? ¿Cuál o cuáles? ¿Cómo se regulan? ¿Quién tiene acceso? ¿Qué parámetros constan en ésta/s bases de datos y/o sistemas de información”?
 - 2.7. ¿“Tiene conocimiento el Departamento de Interior de estos informes? ¿Qué cargos dentro de la estructura de mando y política del Departamento tiene conocimiento y acceso a estos informes”?
 - 2.8. ¿“Considera el Departamento de Interior que estos informes tienen cabida en el marco legal actual? ¿En qué casos? ¿Considera el Departamento de Interior que estos informes se pueden hacer sin autorización judicial explícita”?
 - 2.9. ¿Considera el Departamento de interior que ser simpatizante de ERC, JUNTS o la CUP es un símbolo de radicalidad? ¿Considera el Departamento de interior que participar de un sindicato de vivienda es símbolo de radicalidad? ¿Considera el Departamento que los símbolos antifascistas son símbolos de radicalidad? ¿Está de acuerdo, el Departamento de Interior, con los criterios del Área de información que así lo han establecido? ¿Ha participado el Departamento de interior en el establecimiento de estos criterios? ¿Tiene conocimiento el Departamento de interior de estos criterios? ¿Puede trasladar el Departamento de interior cuáles son estos criterios? ¿Piensa tomar el Departamento de interior alguna medida a fin de que el Área de información del Cuerpo de Mossos d'Esquadra deje de considerar indicativos de radicalidad el hecho de ser antifascista, participar del movimiento por la vivienda o ser simpatizante de los partidos que ahora mismo suman un 52% de la representación parlamentaria al Parlament de Catalunya? ¿Qué medidas concretas tomará”?
 - 2.10. ¿“Cuáles son los criterios para considerar que un símbolo fascista o nazi calado es un símbolo de radicalidad? ¿Cuáles son los criterios para considerar que ser simpatizante de la CUP, ERC o JUNTS es un símbolo de radicalidad? ¿Cuáles son los criterios para considerar que participar de un sindicato de vivienda es un símbolo de radicalidad? ¿Quién establece los parámetros para considerar una posición ideológica determinada como radical”?
3. En fecha 20 de julio de 2023, el Consejero de Interior de la Generalitat se dirige a la Mesa del Parlamento y “de acuerdo con lo que establece el artículo 166 del Reglamento del

Parlament de Catalunya”, da respuesta a las “preguntas parlamentarias” anteriores, de manera agrupada. Entre otras afirmaciones, se señala en el escrito de respuesta que “en el marco de la elaboración de diligencias policiales dirigidas a las autoridades judiciales y al Ministerio Fiscal, la policía judicial actúa de acuerdo con lo que prevé la normativa procesal penal y el resto de la normativa aplicable a las funciones de investigación de estas unidades. De acuerdo con esta normativa, los funcionarios de la policía judicial están obligados a observar estrictamente las formalidades legales en todas las diligencias que practiquen y se tienen que abstener, bajo su responsabilidad, de usar medios de investigación que la ley no autorice”.

4. La Reclamación presentada el 21 de julio de 2022 indica que se ha recibido respuesta de la administración a la solicitud, y alega que esta respuesta “reconoce, de forma implícita y tal como hemos conocido por varios procesos judiciales en los cuales se han aportado, que el cuerpo de Mossos d'Esquadra hace informes sobre la radicalización ideológica de personas. Pero no responde a la pregunta de los criterios y los mecanismos a través de los cuales se hacen estos informes. También hemos podido conocer que dentro de estos informes se incluyen referencias a nuestro partido directamente y a ideologías como el hecho de ser independentistas pero no se nos traslada en qué se basan estas premisas sobre radicalidad y qué parámetros y criterios ideológicos se utilizan, así como si hay circulares o directrices internas que lo especifiquen o si se trata de órdenes directas o indicaciones de mandos o directrices políticas”.
5. El 12 de septiembre de 2022 la GAIP requiere al grupo parlamentario en un doble sentido:
 - “En primer lugar hace falta que acreditéis si habéis ejercido la vía de reclamación prevista en el artículo 8 apartados 4, 5 y 6 del Reglamento del Parlament de Catalunya, a los efectos de determinar el inicio del cómputo del plazo para reclamar, y
 - en segundo lugar a los efectos de poder acreditar la coherencia entre la persona solicitando, con la condición de diputado, y la persona reclamando haría falta que conste la voluntad de la persona solicitando reclamar de acuerdo con la representación que ostenta”.
6. El mismo día 12 de septiembre, la parte reclamante responde al requerimiento anterior, diciendo que:
 - 6.1. “Con respecto a la representación a través mía de las reclamaciones (...), el diputado ha enviado hoy mismo un correo electrónico donde me otorga esta representación”.
 - 6.2. “Con respecto al requerimiento de acreditar “si habéis ejercido la vía de reclamación prevista en el artículo 8 apartados 4, 5 y 6 del Reglamento del Parlament de



Catalunya”, interpreta el grupo parlamentario que “este artículo se refiere al caso que no se dé cumplimiento a la solicitud de información o bien que se deniegue expresamente. Tal como se explica en las reclamaciones a la GAIP presentadas (...) no nos encontremos en ninguno de los dos supuestos, sino en un caso en que sí se pretende responder a la pregunta pero esta es del todo insuficiente e inapropiada. Es por eso que decidimos acogernos en el mecanismo establecido en el apartado 6 del mismo Artículo 8”. Y se añade que “Solicitamos, pues, que en base a este argumento se dé curso a las reclamaciones presentadas sin más trámite”.

7. Finalmente, el día 2 de octubre entra en la GAIP una autorización convenientemente formalizada, en la cual un diputado del Grupo Parlamentario de la CUP-NCG, autoriza a una persona física a ostentar su representación en los procedimientos correspondientes a los expedientes 684/2023, 685/2023 y 701/2023 de la GAIP.

Fundamentos jurídicos

1. Competencia de la GAIP y contenido y alcance general del derecho de acceso a la información pública

El artículo 39.1 LTAIPBG establece que “Las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública y, si procede, las que resuelvan el recurso de reposición pueden ser objeto de reclamación gratuita y voluntaria ante la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública, encargada de velar por el cumplimiento y las garantías del derecho de acceso a la información pública que regula este título”. El artículo 29 RGAIP desarrolla este precepto y concreta que también pueden ser objeto de reclamación delante de la GAIP las comunicaciones que sustituyan las resoluciones y el incumplimiento material del derecho de acceso, cuando este ha sido reconocido expresa o presuntamente. De acuerdo con estos preceptos, la GAIP es competente para tramitar y resolver esta Reclamación, ya que deriva de una solicitud de información pública.

El artículo 2.c LTAIPBG define el derecho de acceso a la información pública como “el derecho subjetivo que se reconoce a las personas para solicitar y obtener la información pública, en los términos y las condiciones regulados por esta ley”. Por su parte, el apartado *b* del mismo precepto define la información pública como “la información elaborada por la Administración y la que esta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los otros sujetos obligados de acuerdo con lo que establece esta ley”.



Según el artículo 18.1 LTAIPBG, “Las personas tienen el derecho de acceder a la información pública, a qué hace referencia el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida”. Y el artículo 20.1 de la misma ley añade que “El derecho de acceso a la información pública se garantiza a todas las personas, de acuerdo con lo que establece esta ley. El derecho de acceso a la información pública sólo puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas por las leyes”.

Asimismo, los apartados 2 y 3 del artículo 20 LTAIPBG establecen los siguientes requisitos y criterios para la aplicación de los límites legales al derecho de acceso a la información pública: “2. Las limitaciones legales al derecho de acceso a la información pública tienen que ser aplicadas de acuerdo con su finalidad, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso concreto, se tienen que interpretar siempre restrictivamente en beneficio de este derecho y no se pueden ampliar por analogía. 3. Para aplicar límites al derecho de acceso a la información pública, la Administración no dispone de potestad discrecional y tiene que indicar en cada caso los motivos que lo justifican. En la motivación hace falta explicitar el límite que se aplica y razonar debidamente las causas que fundamentan la aplicación”.

Además, los límites legales al derecho de acceso a la información pública no son de aplicación automática y absoluta (el encabezamiento del artículo 21 LTAIPBG se refiere expresamente en que los límites enumerados por este precepto “pueden” llevar a la denegación del acceso solicitado), de manera que el artículo 22 de la misma Ley requiere que sean aplicados de acuerdo con criterios de proporcionalidad y temporalidad: “Los límites aplicados al derecho de acceso a la información pública tienen que ser proporcionales en el objeto y la finalidad de protección. La aplicación de estos límites tiene que atender las circunstancias de cada caso concreto, especialmente la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso a la información. 2. Los límites del derecho de acceso a la información pública son temporales si así lo establece la ley que los regula, y se mantienen mientras perduran las razones que justifican la aplicación”.

2. En general, sobre la normativa aplicable al derecho de acceso a la información pública de los diputados y diputadas del Parlament de Catalunya

Antes de entrar propiamente en el análisis del objeto de la Reclamación presente, conviene efectuar algunas consideraciones generales, en relación con el alcance de la normativa aplicable a los casos que nos ocupan.

Con carácter previo, y con la voluntad de distinguirlo del régimen aplicable a nuestro caso, haremos una breve referencia a las hipotéticas reclamaciones presentadas por las personas físicas o jurídicas ante la falta de información pública solicitada en sede parlamentaria. Con



respecto a estos supuestos, y de acuerdo con el marco legal básico, el LTAIPBG establece en su Disposición adicional quinta, apartado 2.h que -en atención al principio de autonomía parlamentaria que reconoce el artículo 58.1 del Estatuto de Autonomía de Catalunya- no se aplicará directamente al Parlamento sino que esta Cámara tendrá que modificar su Reglamento y sus normas de régimen y gobierno interiores, con el fin de establecer un sistema de garantías propio que asegure el cumplimiento de las obligaciones del LTAIPBG, incluyendo la creación de un órgano de reclamación. No obstante, la ley catalana también prevé que pueda atribuirse a la GAIP una función de revisión de las resoluciones del órgano parlamentario en materia de acceso a información pública, mediante convenio suscrito entre ambas instituciones (art. 74.3 LTAIPBG). De acuerdo con todo eso se aprobó, el 8 de julio de 2015, la reforma del Reglamento de la Cámara con respecto a la garantía del derecho de acceso de las personas a la información pública del Parlament de Catalunya (actual artículo 219 del Reglamento del Parlamento -RP, edición de 2018-)

En base a esta normativa, la GAIP ha inadmitido varias peticiones de acceso a la información pública solicitada en sede parlamentaria, formuladas por personas físicas o jurídicas, atendida la inexistencia del convenio previsto en el artículo 219 RP (por todas, la Resolución 46/2018, de 9 de marzo).

Más allá de estas afirmaciones previas, y acercándonos al objeto de la Reclamación presente, el Reglamento del Parlamento recoge un conjunto de disposiciones referidas al derecho de acceso de los diputados y las diputadas a la información de la Administración de la Generalitat, así como de los organismos, las entidades y las empresas que dependen (artículo 6), a los límites (artículo 7) y a la garantía de este derecho de acceso (artículo 8).

Por su importancia con relación a nuestro caso, recogemos a continuación la literalidad del artículo 8 RP:

“1. Si el plazo que fija el artículo 6.3 termina sin que se haya dado cumplimiento a la demanda de información o sin que se hayan comunicado los motivos para no aceptarla, la solicitud se entiende querida, a menos que una norma con rango de ley establezca expresamente un efecto desestimatorio, total o parcial, con relación a la información de que se trate.

2. Si a pesar de lo que establece el apartado 1 no se facilita la información, el diputado puede instar a la Mesa del Parlamento a requerir a la autoridad responsable que cumpla el deber de facilitar la información en el plazo improrrogable de tres días.

3. Si una solicitud de información es denegada expresamente en aplicación de uno de los límites a que se refiere el artículo 7, la denegación tiene que ser motivada y tiene que indicar



las razones fácticas y jurídicas que la justifican y la imposibilidad de aplicar medidas que permitan el acceso parcial en los términos del artículo 7.2.

4. En el caso que se deniegue el derecho de acceso a la información o esta no se entregue en aplicación de lo que establece el apartado 2, el diputado puede pedir a la Mesa del Parlamento, en el plazo de tres días a contar del día siguiente de la comunicación denegatoria o de la finalización del plazo del requerimiento, con que se pronuncie sobre la fundamentación del derecho de acceso a la información y adopte una decisión definitiva. La Mesa, si considera que se tiene que permitir el acceso a la información, tiene que comunicar su decisión a la autoridad responsable para que la cumpla de manera inmediata.

5. La Mesa del Parlamento, antes de adoptar la decisión a que hace referencia el apartado 4, tiene que someter la cuestión en el órgano de garantía del derecho de acceso a la información pública que establece el artículo 219, a fin de que emita un informe, que tiene carácter vinculante si se pronuncia a favor del derecho de acceso a la información.

6. Los diputados pueden hacer valer el derecho de acceso a la información mediante los mecanismos de garantía que establece con carácter general la legislación de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. La utilización de esta vía es compatible con la aplicación de las otras medidas que establece este reglamento y no excluye dicha aplicación”.

De esta manera, el artículo transcrito prevé una vía de garantía del derecho de acceso a la información pública de los diputados y diputadas a las cuales se puede efectuar ante la Mesa del Parlamento y del Órgano de garantía del derecho de acceso existente en sede parlamentaria, o bien, de manera “compatible con la aplicación de las otras medidas” (artículo 8.6 RP), y por lo tanto no necesariamente posterior, delante de la GAIP. En este sentido, esta Comisión se vuelve competente ante las reclamaciones que le dirijan los grupos parlamentarios o los diputados y diputadas de manera particular, de acuerdo con la vía establecida en el apartado sexto del artículo 8 RP, sin que esta vía suponga el carácter revisor de otra, previamente efectuada en sede parlamentaria.

3. Inadmisibilidad de la Reclamación

En relación con aquello afirmado en el fundamento anterior, la parte reclamante menciona el artículo 8 RP y lo interpreta en el sentido que la respuesta del Consejero de Interior no tendría cabida en los supuestos que se prevén, sino en un caso en que se pretende responder la pregunta pero la respuesta “es del todo insuficiente e inapropiada”. En este sentido, concluye la representación del grupo parlamentario que “decidimos acogernos al mecanismo establecido



en el apartado 6 del mismo Artículo 8” y solicita que “se dé curso a las reclamaciones presentadas sin más trámite”.

No obstante, esta Comisión no comparte las alegaciones de la parte recurrente y tiene que inadmitir la Reclamación presente, de acuerdo con las consideraciones que se efectuarán a continuación.

Aunque no existan precedentes en resoluciones anteriores de la GAIP con respecto al tratamiento que tendrían que tener las preguntas parlamentarias, convendrá tener muy presente la doctrina de esta Comisión en relación con la diversa naturaleza jurídica de las SAIP y otras actuaciones de los electos locales, como los “ruegos” y las “preguntas”. En este sentido, la interpretación de la Comisión ha estado constando y sostenida, como evidencian algunos de sus pronunciamientos (por todas, la Resolución 66/2017, de 22 de febrero), en virtud de la diversa regulación efectuada en la normativa de régimen local de las figuras de los ruegos y las preguntas (en el texto refundido de la ley catalana, artículos 98 a 103 y 165 LMRLC) de la que la misma legislación establece para el acceso de los electos locales a la información local (artículo 164 LMRLC).

Situados ya plenamente en el ámbito de la reclamación presente, habrá que distinguir en primer lugar entre la regulación del Reglamento del Parlamento que se refiere a las solicitudes de información pública (artículos 6 en 8 RP) y la que tiene por objeto las preguntas parlamentarias (artículos 163 en 166 RP).

Aunque a menudo pueden tener rasgos comunes (por ejemplo, muchas veces el objeto de determinadas preguntas parlamentarias es obtener información y unas y otras iniciativas pueden servir para ejercer funciones de control), el cierto es que, por una parte, las preguntas parlamentarias y las solicitudes de información, por la otra, tienen una significación y unas dinámicas diferentes. Mientras que las solicitudes de información son manifestación del derecho a la información, que es objeto de una regulación específica (hasta el punto de garantizar que tienen que ser objeto de resolución administrativa, que se presume estimatoria en caso de silencio administrativo, como dice el artículo 8.1 RP) y se puede ejercer de forma autónoma, con diversidad de contextos y finalidades, las preguntas son iniciativas de naturaleza mucho más política que estrictamente jurídica (no está claro que se tengan que resolver por acto administrativo y menos aunque la falta de resolución expresa en plazo tenga efectos estimatorios, como es el caso de las solicitudes de información), a menudo vinculadas al desarrollo de las sesiones de los órganos colegiados y a sus funciones de control genuinamente político.



En nuestro caso, esta diversidad de regulaciones es perfectamente conocida por los reclamantes, que fundamentan sus “preguntas” en los artículos 163 (requisitos de formulación) y 166 (preguntas con respuesta por escrito) del Reglamento del Parlamento. De la misma manera, la respuesta por escrito del Consejero de Interior hace igualmente referencia al artículo 166 RP, el cual literalmente establece que:

- “1. Si no hay ninguna indicación contraria, se entiende que quien formula una pregunta solicita respuesta escrita.
2. La respuesta por escrito tiene que ser congruente con la pregunta formulada y se tiene que hacer en los quince días siguientes de haber sido publicada esta.
3. Si el Gobierno considera que la respuesta a una pregunta por escrito tiene un carácter fundamentalmente documental, con la conformidad previa de la Mesa, puede dar el tratamiento de las respuestas a las solicitudes de información y documentación a que se refiere el artículo 6.
4. Si el Gobierno no envía la respuesta en el plazo señalado, el presidente del Parlamento, a petición de quien ha formulado la pregunta, puede fijar un nuevo plazo para que sea respuesta por escrito o puede ordenar que se incluya en el orden del día de la sesión siguiente de la comisión competente en razón de la materia, la cual se tiene que reunir en el plazo de un mes, como máximo, a partir de la comunicación del presidente, y le tiene que dar el tratamiento de las preguntas orales. El presidente tiene que informar a los interesados de su decisión.
5. La respuesta del Gobierno tiene que ser clara y precisa con relación al objeto de la pregunta. La remisión a informaciones publicadas, si procede, tiene que ser siempre complementaria de la respuesta, sin sustituirla.
6. Las respuestas tienen que ser individualizadas, a menos que se den causas objetivas que justifiquen dar una respuesta agrupada. En este caso, se tienen que indicar los motivos que lo justifican.
7. Si un diputado considera que el Gobierno no ha respondido de manera correcta a la pregunta, puede presentar un escrito a la Mesa para que esta decida si la respuesta es coherente con la pregunta formulada y, si procede, si es pertinente la respuesta agrupada. El plazo para presentar el escrito es de tres días a contar del día siguiente de la comunicación al diputado de la respuesta del Gobierno, y la Mesa lo tiene que resolver en el plazo de siete días. Si la Mesa acepta la reclamación, lo tiene que comunicar al Gobierno para que este envíe una nueva respuesta en el plazo de quince días”.



Nos encontramos, por lo tanto, en el núcleo de las atribuciones que estrictamente corresponden a los miembros del Parlamento, como representantes del poder legislativo y en ejercicio de sus funciones de control del Gobierno, de carácter esencialmente político.

Centrando a partir de ahora el fundamento que nos lleva a la resolución del caso, conviene dejar constancia que la GAIP ha decidido reiteradamente la inadmisión de reclamaciones planteadas en relación con solicitudes que, con independencia de su denominación y de las normas invocadas para ampararlas, no pedían materialmente información pública, en el sentido del artículo 2.b LTAIPBG; es decir, “la información elaborada por la Administración y la que esta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones”. El derecho de acceso a la información pública, incluida la garantía de que le proporciona la reclamación delante de la GAIP, ampara la obtención de información que sea en manos de la Administración, en ningún caso otras pretensiones, como conocer el comportamiento, la intención o cuáles pueden ser o dejar de ser actuaciones futuras de una determinada Administración pública. Estas pretensiones, en cambio, sí pueden ser objeto de las preguntas efectuadas en sede parlamentaria.

Ciertamente, podríamos plantearnos hasta qué punto podría constituir una causa de inadmisibilidad el hecho que solicitudes que materialmente tuvieran por objeto la obtención de información pública, se identifiquen con una denominación diferente (“preguntas”) y fueran formuladas por diputados o diputadas invocando preceptos diferentes de los que regulan su derecho de acceso a la información de la Administración de la Generalitat.

Hipotéticamente podría jugar a favor de la admisibilidad de estas reclamaciones el antiformalismo de que inspira el artículo 18 LTAIPBG, según el cual el ejercicio del derecho de acceso a la información pública “no es condicionado a la concurrencia de un interés personal, no queda sujeto a motivación y no requiere la invocación de ninguna norma”. En aplicación de aquello previsto por esta disposición, numerosas resoluciones de la GAIP admiten reclamaciones formuladas en relación con solicitudes de información pública que no invocan ninguna norma determinada. En este sentido, sería suficiente que la acción ejercida fuera materialmente una solicitud de información pública para que se pudiera amparar en las instituciones que regulan y protegen el derecho de acceso; en otras palabras, la falta de identificación explícita de la iniciativa como a solicitud formal de información pública y la falta de invocación expresa de la normativa que el amparo podrían ser sustituidas por la conexión lógica entre su contenido material y las normas que le sean aplicables.

Sin embargo, el caso de la Reclamación presente es bien diferente de aquello que se acaba de decir de manera hipotética. Aunque posiblemente algunas de las iniciativas que dan lugar a la Reclamación podrían tener materialmente por objeto la obtención de información pública, quien



las formula las presenta explícitamente no como solicitudes de información pública, sino como preguntas parlamentarias, y las ampara invocando los preceptos normativos relativos a estas, sin hacer ninguna mención a los que regulan las solicitudes de información pública. Como ya hemos afirmado, tanto el grupo parlamentario reclamando como el Consejero de Interior fundamentan sus preguntas y la respuesta a estas –respectivamente- en las disposiciones referidas específicamente a las preguntas parlamentarias con respuesta por escrito (artículo 166 RP), ubicadas en el Capítulo III (“El impulso y el control de la acción política y de gobierno”) del Título IV (“Del funcionamiento del Parlamento”) del tan mencionado Reglamento del Parlamento.

En cualquier caso, en más, no se ha producido en nuestro caso aquello que prevé el artículo 166.3 RP, antes transcrito, en el sentido que si el Gobierno de la Generalitat considera que la respuesta a una pregunta por escrito tiene un carácter “fundamentalmente documental”, con la conformidad previa de la Mesa, puede dar el tratamiento de las respuestas a las solicitudes de información y documentación en qué se refiere el artículo 6 del mismo Reglamento.

Por las razones expuestas hasta ahora, tenemos que concluir que las solicitudes de información, de un lado, y las preguntas parlamentarias con respuesta por escrito, por otro, tienen una naturaleza jurídica y unas regulaciones muy diferentes. De esta manera, no se puede declarar la competencia de la GAIP con respecto a las reclamaciones objeto de esta Resolución, que deliberadamente no se amparan en el derecho de acceso a la información, sino en otras manifestaciones del derecho de participación política de los grupos parlamentarios y de los diputados y diputadas del Parlament de Catalunya, sobre las cuales la ley no otorga ningún tipo de potestad en la GAIP.

En consecuencia, procede inadmitir la Reclamación presente, por falta de competencia de esta Comisión sobre la revisión de una respuesta escrita a unas preguntas efectuadas en sede parlamentaria.

4. *Publicidad de las resoluciones de la GAIP*

El artículo 44 LTAIPBG prevé que las resoluciones de la GAIP se tienen que publicar en el portal de la Comisión previsto al artículo 25 RGAIP, con la disociación previa de los datos personales.

Resolución

Sobre la base de los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Pleno de la GAIP, en la sesión de 5 de octubre de 2023, resuelve por unanimidad:



1. Inadmitir la Reclamación 684/2023 por falta de competencia de la Comisión, de acuerdo con las consideraciones hechas en el fundamento jurídico 3.
2. Declarar finalizado el procedimiento relativo a la Reclamación 684/2023 y disponer la publicación de esta resolución en la web de la GAIP.

Iolanda Pineda Balló

Presidenta

Los plazos establecidos en esta Resolución para entregar la información se tienen que contar en días hábiles (descontando festivos y sábados) y si no se especifica otra cosa empiezan a partir del día siguiente de la recepción de su notificación para la Administración reclamada.

La Administración obligada puede solicitar a la GAIP la ampliación del plazo otorgado para hacer efectivo la entrega de la información. Esta solicitud sólo puede ser admitida a consideración si es notificada a la GAIP antes de que termine el plazo fijado a la Resolución, y se tiene que fundamentar en circunstancias que no hayan podido ser tenidas en cuenta por la Comisión antes de dictar su Resolución. La GAIP únicamente otorgará la ampliación solicitada, después de informar a la persona reclamando, si la Administración obligada ha justificado de forma precisa y consistente su necesidad.

Si la Administración obligada no entrega la información dentro del plazo establecido por esta Resolución, a la persona reclamando puede ponerlo en conocimiento de la GAIP, preferentemente por correo electrónico dirigido a gaip@gencat.cat, a fin de que la Comisión requiera el cumplimiento. Mientras no se cumpla plenamente la Resolución, la Comisión difundirá a su web www.gaip.cat el incumplimiento de la Administración obligada, de acuerdo con el artículo 25.2.k RGAIP.

Si la Administración desatiende el requerimiento de ejecución que le dirija la GAIP, la Comisión pondrá los hechos en conocimiento del órgano competente, de acuerdo con aquello previsto por el artículo 86 LTAIPBG, y le solicitará la incoación de un procedimiento sancionador por infracción muy grave con relación al derecho de acceso a la información pública, al amparo del artículo 77.2.b LTAIPBG.

Todo eso sin perjuicio que la persona reclamando pueda, considerando que esta Resolución es un acto administrativo declarativo de derechos que vincula la Administración, requerir su ejecución ante los Tribunales, al amparo del artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa. Esta acción se puede interponer después de que hayan transcurrido tres meses desde que la persona afectada ha reclamado formal y directamente a la Administración el cumplimiento de esta Resolución.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en un plazo de dos meses, a contar del día siguiente de la notificación de la resolución, de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa.